



Roj: **STSJ CL 847/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:847**

Id Cendoj: **47186340012015100382**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **04/03/2015**

Nº de Recurso: **201/2015**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **RAFAEL ANTONIO LOPEZ PARADA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00379/2015

-C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 47186 44 4 2014 0000597

402250

RECURSO SUPPLICACION 0000201 /2015 R.L.

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000142 /2014

Sobre: DESPIDO OBJETIVO

DEMANDANTE/S D/ña Sagrario , TELECYL S.A.

ABOGADO/A: ANA MARIA LOPEZ GARCIA, ANA MARTIN VELA

PROCURADOR: ,

GRADUADO/A SOCIAL: ,

DEMANDADO/S D/ña: Sagrario , TELECYL S.A. , OUTSOURCING SIG NO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE SL , FOGASA FOGASA , UTE CASTILLA Y LEON 112

ABOGADO/A:

PROCURADOR: , , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , , ,

Ilmos. Sres. Rec. **201/2015**

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente de la Sección

D. José Manuel Riesco Iglesias

D. Rafael Antonio López Parada/ En Valladolid a cuatro de Marzo de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A



En el Recurso de Suplicación núm. 201 de 2.015, interpuesto por Sagrario Y TELECYL, S.A. contra sentencia del Juzgado de lo Social N° TRES de VALLADOLID (Autos:142/14) de fecha 20 de Junio de 2014, en demanda promovida por referida actora y recurrente contra la empresa demandada y asimismo recurrente y contra la empresa OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE,S.L., FONDO DE GARANTIA SALARIAL U UTE CASTILLA Y LEON 112 sobre DESPIDO , ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael Antonio López Parada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó en el Juzgado de lo Social de VALLADOLID Número TRES, demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:" PRIMERO.- Que la actora ha venido prestando servicios para la empresa demandada TELECYL, S.A. con las siguientes circunstancias profesionales:

- Categoría Profesional: Gestor Telefónico.

- Antigüedad: 4-7-2005

-Prestación de Servicios: centro de trabajo Valladolid.

-Contrato: Indefinido. Jornada parcial: 34,67 horas semanales (si bien en la actualidad estaban reducidas a 28 horas semanales por cuidado de hijo menor)

-Centro de trabajo: servicio de atención telefónica de emergencias sanitarias, Consejería de Sanidad. Valladolid.

-Miembro del Comité de Empresa a la fecha del despido

-Salario mensual incluida la prorrata de pagas extras: 1.142,66 euros

SEGUNDO.- Que en fecha 16 de diciembre de 2013 la empresa demandada TELECYL entregó a la actora una comunicación extintiva, con fecha de efectos del día 31 de diciembre de 2013 que obra a los folios 7 y 8 de las actuaciones y cuyo contenido se da por reproducido íntegramente.

TERCERO.- Que el importe de la indemnización le fue puesto a disposición de la actora en fecha 31-12-2013, sin que conste que el diferir el pago hasta esa fecha estuviera pactado con el Comité de

CUARTO Que la empresa TELECYL, S.A. ocupa a más de 25 trabajadores, siendo de aplicación el convenio colectivo de Servicios de Telemarketing "Contact Center".

Que esta empresa ha sido la adjudicataria del contrato de explotación y mantenimiento del Servicio de atención de llamadas y Emergencias Sanitarias hasta el 31 de diciembre de 2013.

QUINTO.- Que el contrato de explotación del servicio de atención telefónica de atención de emergencias sanitarias de Castilla y León, fue sacado a concurso público en septiembre de 2013 y mediante Orden de fecha 14 de noviembre de 2013, la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, adjudicó el contrato de servicio "ADECUACIÓN. EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO PÚBLICO DE ATENCIÓN DE LLAMADAS DE URGENCIA Y EMERGENCIA M-2 EN LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN" a la empresa demandada U.T.E. OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L. - TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A..

SEXTO.- Que el artículo 18 del Convenio Colectivo de Ámbito Estatal del Sector de Contact Center establece:

"...cuando finalice la campaña o servicio contratado como consecuencia de la extinción del contrato mercantil que la fundamentada, y la empresa principal volviera a sacar a concurso otra de características similares o semejantes a la finalizada, la empresa contratista de Contac Center, si fuera distinta a aquella que tuvo adjudicada la anterior campaña o servicio, vendrá obligada a:

1. Incorporar a todo el personal de plantilla correspondiente a la campaña o servicio finalizado, al proceso de selección para la formación de la nueva plantilla.

2. Contratar a los trabajadores que han de integrar la nueva plantilla conforme a los siguientes criterios...

... el 90 % de la nueva plantilla habrá de integrarse con trabajadores que estaban contratados en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma..."



SÉPTIMO.- Que el pliego de prescripciones técnicas para la contratación de servicios de atención telefónica del Centro Coordinador de Urgencias (CCU) de junio de 2013 tenía como objeto la prestación del servicio de atención telefónica en el CCU (folio 1077 de las actuaciones)

OCTAVO.- Que el pliego de prescripciones técnicas para la adjudicación del servicio de atención de llamadas de urgencia y emergencia 112 tiene como objeto, entre otros, el mantenimiento, explotación y mejora continua de la gestión del servicio público de atención de llamadas de urgencias 112.

NOVENO.- Que la plataforma tecnológica desde la que se presta el servicio es de la Administración habiendo tenido que renovar las licencias informáticas la nueva adjudicataria.

DECIMO.- Que los trabajadores de la nueva adjudicataria han recibido unos cursos específicos de formación por parte de la Junta de Castilla y León (respecto de Teceyl solo se sentaron al lado de sus trabajadores que quedaron entre ellos en no asesorar a los nuevos que les iban a sustituir) al haberse ampliado sus funciones respecto de la anterior contrata ya que no solo se dedicaban a coger el teléfono sino que relazan funciones de gestión de la incidencias, lo que anteriormente no se hacía por el personal tele operador.

DECIMO-PRIMERO.- Que la empresa despidió a 21 trabajadores fijos y a 6 temporales, sin que en el momento del despido estuvieran en la plantilla prestando servicios ninguno de los otros 8 que se usaban para vacaciones y situaciones análogas

DECIMO-SEGUNDO.- Que el día 4-2-2014 se celebró el preceptivo Acto de Conciliación ante le SMAC con le resultado de "sin avenencia" respecto a Teceyl y a Outsourcing Sino Servicios Integrales Grupo Norte e "intentado sin efecto" respecto a la UTE Castilla Y León 112 (integrada por las empresas Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte S.L.-Telefónica Soluciones de Informática y Telecomunicaciones SA).

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por la parte demandante y demandada, fue impugnado por la parte demandante, y demandada. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia estimó parcialmente la demanda de la actora, declarando la nulidad de su despido, pero condenando exclusivamente a Teceyl S.A. y absolviendo a la codemandada, esto es, la UTE formada por Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte S.L. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.. Contra la indicada sentencia recurrente tanto la trabajadora actora como la empresa Teceyl S.A., la primera solicitando la íntegra estimación de la demanda, lo que implicaría ampliar la condena contra la UTE, mientras que la segunda pide en su suplico que se condene a la UTE codemandada a las consecuencias de la nulidad del despido, absolviendo de las mismas a Teceyl S.A. o, subsidiariamente, que se declare que el despido practicado por la recurrente Teceyl S.A. fue conforme a Derecho.

Dado que, tanto en ambos recursos como en el escrito de impugnación de Teceyl S.A. al recurso de la trabajadora, se elevan varios motivos de revisión fáctica amparados en la letra b del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social y en el artículo 197.1 de la misma Ley, se van a analizar todos ellos, agrupando los que tiene contenido análogo.

En primer lugar el primer motivo de revisión fáctica del recurso de la trabajadora, como el segundo del recurso de Teceyl S.A. y el primero de su escrito de impugnación, pretenden especificar cuál es el objeto del pliego de contratación del servicio de urgencias 112 a partir de enero de 2014, subrayando especialmente que el citado servicio conlleva el apoyo y la coordinación con la gestión de llamadas sanitarias de la Consejería de Sanidad, indicando que las emergencias sanitarias dependen de la Consejería de Sanidad y se interrelacionan con el 112 como un organismo independiente integrado, lo que efectivamente resulta de los documentos invocados (pliegos de prescripciones técnicas) y puede adicionarse a los hechos probados, cuando menos a efectos dialécticos y sin prejuzgar su transcendencia sobre el sentido del fallo. También el tercer motivo de la trabajadora se refiere a la misma cuestión y pretende afirmar que las funciones que realizaba la trabajadora en Teceyl S.A. han sido asumidas por la nueva contrata, lo que con mayor detalle se especifica, por referencia a los respectivos pliegos de prescripciones técnicas de los diferentes concursos, en los motivos quinto y sexto (numerados como cuarto y quinto) del recurso de Teceyl. En definitiva lo que queda acreditado es que existían dos servicios, 112 y 061, concedidos mediante contratación administrativa de forma separada, pasando a convocarse una licitación unitaria de ambos en 2013 y para el año 2014, que fue adjudicada a la UTE formada por Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte S.L. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A., lo que produjo que la otra demandada, Teceyl S.A., que era la empleadora de la actora, cesara en la contratación administrativa del servicio, que pasó a prestarse por la adjudicataria única a partir del 1 de enero de 2014. No puede admitirse estrictamente el hecho que Teceyl pretende introducir en



el segundo punto de revisión fáctica de su escrito de impugnación, según el cual la herramienta informática que manejaban los trabajadores de Telecyl para el cumplimiento de la contrata es la misma que a partir del 1 de enero pasaron a manejar los trabajadores de la UTE, porque se pretende apoyar dicha revisión en un documento no obrante en autos, que identifica como documento número 18 de su prueba documental y que sin embargo no figura, puesto que en los autos el folio 108 corresponde al denominado documento 17 y el 109 al denominado documento 20 de su prueba, sin que la recurrente, como es debido, identifique el folio concreto de los autos en que tal documento se encuentra. Sin embargo todo lo relativo a la identidad de los servicios prestado por Telecyl con los prestados por la UTE adjudicataria, así como a que las infraestructuras para la prestación del servicio (locales, instalaciones, software, etc.), son titularidad de la Junta de Castilla y León, así como su ubicación, ya resulta del pliego de prescripciones técnicas que se invoca (a partir de la página 41 en lo relativo a las infraestructuras materiales), por lo que también procede admitir también la revisión fáctica que pretende en séptimo lugar en su recurso (numerada como sexta).

El cuarto motivo de revisión fáctica del recurso de la trabajadora y el tercero y el noveno (numerados como cuarto y como octavo, el segundo pura reiteración innecesaria del primero), del recurso de Telecyl quieren dejar constancia del contenido del pliego de cláusulas administrativas que establece la obligación del adjudicatario de subrogarse, en aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, en la relación laboral de los trabajadores adscritos al servicio, lo que igualmente ha de ser aceptado como hecho probado por resultar de la documental invocada.

El cuarto motivo del recurso de Telecyl S.A. (tercero de su escrito de impugnación) ha de ser rechazado cuando afirma que la nueva adjudicataria incumplió la obligación de subrogación prevista en el convenio colectivo porque tal contenido es de índole jurídica y no debe incorporarse como hecho probado. Lo que sí puede admitirse es que la nueva adjudicataria no ha contratado a los trabajadores que venían prestando servicios en la contrata de Telecyl S.A., entre los que se encuentra la actora y, análogamente, se puede estimar el segundo motivo de revisión fáctica del recurso de la trabajadora (y octavo, numerado séptimo, del recurso de Telecyl), en el que básicamente se viene a afirmar que para la prestación de dicho servicio a partir de enero de 2014 la nueva adjudicataria ha contratado nuevo personal.

Finalmente el primer motivo de revisión fáctica del recurso de Telecyl S.A. va destinado a modificar el ordinal tercero de los hechos probados para dejar constancia de que hubo un pacto entre la empresa y el comité de empresa para diferir el pago de las indemnizaciones por despido objetivo hasta el 31 de diciembre de 2013, debido a las dificultades para su cálculo. La modificación puede admitirse en base al documento obrante al número 106 de los autos, pero exclusivamente en el sentido de admitir que el pacto se suscribió con la presidenta del comité de empresa, D^a Isidora, sin que conste acuerdo del comité de empresa propiamente, ni firma de otros miembros.

SEGUNDO.-El siguiente motivo del recurso de la trabajadora, amparado en la letra c del artículo 193 de la Ley de la Jurisdicción Social, denuncia la vulneración de los artículos 44 del Estatuto de los Trabajadores y 18 del convenio colectivo de contact center, por entender que los hechos probados describen una situación de sucesión empresarial que convierte a la nueva adjudicataria del servicio en empleadora de los trabajadores, por lo que la misma debió ser condenada a soportar las consecuencias del despido, añadiendo que además en este caso el pliego de cláusulas administrativas de la contratación obligaba a la nueva adjudicataria a subrogarse en el personal. Esta misma argumentación constituye los motivos tercero y cuarto del recurso de Telecyl y se reitera en el escrito de impugnación, añadiéndose en el motivo quinto que, aunque no se entendiese que existe sucesión empresarial, la aplicación del convenio colectivo obligaría a la subrogación de la nueva adjudicataria en el personal adscrito a la contrata.

Estamos por tanto ante una situación de cambio de titular de una concesión administrativa en la que la infraestructura productiva para la prestación de servicios está formada por una importante estructura material (locales, teléfonos, aparatos informáticos, software, etc.), de la que es titular la empresa principal y a la que la empresa contratista aporta la mano de obra (nadie cuestiona la legalidad de la situación desde el punto de vista del artículo 43 del Estatuto de los Trabajadores, por lo que esta Sala no lo puede introducir de oficio), produciéndose un cambio de contratista que sigue prestando los mismos servicios con toda la infraestructura material de la empresa principal. En tales casos, según sostiene la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque no haya habido una transmisión directa de la infraestructura material entre las dos empresas contratistas, sí se produce la transmisión fáctica de la misma y es el dato del cambio de posesión de la infraestructura productiva (aunque sea por la intermediación de la contratación con la empresa principal, en este caso la Administración que adjudica el servicio) el que resulta determinante a efectos de aplicar la Directiva 2001/23/CE (sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de diciembre de 1999, en el asunto llamado Allen, C-234/98 y, sobre todo, de 20 de noviembre de 2003 en el asunto llamado Abler, C-340/2001). Por esta razón esta misma Sala ha venido declarando que en estos supuestos es de aplicación



el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores (sentencias de 25 de noviembre de 2009, recurso 1761/2009 , 3 de marzo de 2010, recurso 228/2010 , 10 de marzo de 2010, recurso 227/2010 , 10 de marzo de 2010, recurso 268/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 267/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 326/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 229/2010 , 17 de marzo de 2010, recurso 230/2010 , 24 de marzo de 2010, recurso 327/2010 ó 24 de marzo de 2010, recurso 226/2010 , 24 de marzo de 2010, recurso 361/2010 , 24 de marzo de 2010, recurso 325/2010 , 26 de marzo de 2010, recurso 363/2010 , 26 de marzo de 2010, recurso 365/2010 , 31 de marzo de 2010, recurso 364/2010 , 31 de marzo de 2010, recurso 360/2010 , 21 de abril de 2010, recurso 362/2010 ó 23 de marzo de 2011, recurso 305/2011). En concreto esta Sala ya había declarado la existencia de sucesión en supuestos como el presente, por entender que la infraestructura material del servicio que se utiliza por la primera y la segunda adjudicataria (ordenadores, software), en el caso de la actividad de contact center, es relevante y no se trata de una actividad ejercitada esencialmente mediante mano de obra en el que quepa aplicar el criterio de la "sucesión de plantillas", pero sí existe sucesión si se produce una transmisión de la infraestructura productiva, aunque sea por la vía de la adjudicación del uso al nuevo contratista de las instalaciones que venía utilizando el anterior (sentencias de esta Sala de 16 , 17 y 21 de noviembre de 2005 en recursos 1985/2005 , 2000/2005 , 2090/2005 ó 1941/2005 , 5 de diciembre de 2005, recurso 2106/2005 , 13 de febrero de 2006, recurso 67/2006 ó 11 de julio de 2007, recurso 951/2007). Por el contrario no sería de aplicación este artículo cuando las instalaciones productivas que se vinieran usando dejaran de utilizarse por la nueva contratista o prestadora del servicio, que en lugar de ocupar la posesión de las mismas para prestar el servicio pasa a usar otras instalaciones distintas (así en sentencia de esta Sala de 10 de julio de 2013, recurso 1119/2013).

Sin embargo, en relación con este concreto supuesto del servicio 112, esta Sala ha mantenido que en este supuesto no era de aplicación el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores , en sentencias como las de 4 de diciembre de 2014, recurso 1898/2014, 15 de diciembre de 2014 , recurso 1804/2014, 22 de diciembre de 2014 , recurso 1641/2014, 29 de diciembre de 2014 , recurso 2017/2014, 30 de diciembre de 2014 , recurso 1676/2014, 14 de enero de 2015 , recurso 2037/2014, 14 de enero de 2015 , recurso 2045/2014, 28 de enero de 2015 , recurso 2163/2014, 28 de enero de 2015 , recurso 2119/2014, 28 de enero de 2015 , recurso 2129/2014 ó 28 de enero de 2015 , recurso 1783/2014). Lo cierto es que todo ello al final resulta irrelevante de cara a la calificación de la improcedencia del despido, dado que la misma consecuencia se viene a obtener en este caso, como se ha seguido en las sentencias citadas por aplicación del artículo 18 del Convenio Colectivo de Contact Center . Esta Sala ha dicho en esas sentencias:

"... en el supuesto litigioso no aparecen cumplidos los términos del referido convenio colectivo aplicable, pues en el relato histórico de la sentencia impugnada no aparece que por la UTE entrante se haya dado cumplimiento a las obligaciones establecidas convencionalmente de incorporación a un proceso de selección de todo el personal de la plantilla de la saliente, de aplicación de los criterios y baremos (50% de tiempo de prestación de servicios en la campaña, 10% de formación recibida durante la campaña y 40% selección); de que el 90% de la nueva plantilla se haya integrado con trabajadores que estaban contratados en la campaña o servicio por la anterior empresa que llevaba la misma (así puede deducirse del hecho probado incluido a partir del octavo); así como tampoco que se haya procedido a la constitución de una bolsa de trabajo, durante un plazo máximo de seis meses, para aquellos trabajadores que, habiendo superado el proceso de selección, no entren en el porcentaje fijado para cada campaña... Entendemos que el incumplimiento en que ha incurrido la codemandada UTE OUTSOURCING SIGNO SERVICIOS INTEGRALES GRUPO NORTE, S.L.-TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, S.A. del referido artículo 18 del convenio colectivo, ha de tener consecuencias jurídicas, pues, en palabras de la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 29 de junio de 2012 (rec. 660/2012), lo contrario sería desproteger los derechos de los trabajadores, que si bien individualmente no tienen el derecho a ser subrogados de forma automática, sí tienen el derecho a que al menos el 90% de la plantilla se mantenga en la nueva empresa, lo que, como ya quedó dicho, no ha sucedido en el caso de autos; y así la falta de cumplimiento del porcentaje del 90% ha impedido al actor poder continuar su actividad con la nueva adjudicataria del servicio de atención de llamadas de emergencias, por lo que dicho incumplimiento equivale a un despido del que debe responder la citada empresa."

En este caso, hay que tener en cuenta que el despido, inicialmente improcedente, ha sido declarado nulo, conforme al artículo 53.4.b del Estatuto de los Trabajadores , por cuanto la actora se encontraba en situación de reducción de jornada por razones de guarda de menor, del artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores . En sentencias de la Sala de 28 de enero de 2015 (suplicación 2119/2014 y 2163/2014) hemos analizado, sobre estos supuestos del servicio 112, que el cambio de contratista producido obligaba al nuevo contratista a asumir a la trabajadora como propia en virtud de la obligación fijada en el convenio colectivo y literalmente dijimos:

"Como ya de forma reiterada viene señalando la Sala de lo Social del Tribunal Supremo así y por todas Sentencia de fecha de fecha 15 de diciembre de 1997 , que "el artículo 44.1 del Estatuto de los Trabajadores



manifiesta claramente la voluntad legislativa de proteger la estabilidad en el empleo, al expresar que el cambio de la titularidad de la empresa no extinguirá por sí misma la relación laboral, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones del anterior. Ello quiere decir que el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, y, por ello, consecuentemente, debe asumir los contratos de trabajo otorgados por aquél en su verdadero alcance y naturaleza, cualesquiera que fuera la denominación que le hayan dado las partes contratantes". Ahora bien, en el presente caso al momento de la subrogación 1-1-2014, ya se había extinguido la relación laboral de la actora con la empresa cedente Telecyl y si bien es cierto como vine señalando el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de enero de 1997 ("tal mecanismo de garantía no puede operar si, previamente al cambio de titularidad, ha existido una válida extinción del contrato de trabajo en base a una causa prevista en la ley"). Ahora bien, en el supuesto examinado respecto a la actora, no ha existido una válida extinción de su contrato, por lo que la cuestión a resolver es si dicha extinción contractual derivada del despido y las consecuencias que ello comporta, en casos como el presente, vinculan exclusivamente a la empresa cedente o también a la nueva empresa al encontrarnos ante una sucesión empresarial, conforme al art. 44.3 ET, y como queda dicho el nuevo titular viene obligado a situarse en la posición jurídica del anterior empleador, por lo que declarado el mismo improcedente, responderán de forma solidaria ambas codemandadas de las consecuencias inherentes a tal declaración; así STS 15-7-2013 Rec 3442/2001, en la que se declara la responsabilidad solidaria de decente y cesionaria respecto de la indemnización correspondiente a un despido efectuado con anterioridad a la transmisión".

En el presente supuesto, como en el caso resuelto en nuestra sentencia de 11 de febrero de 2015 (recurso 57/2015), ha de matizarse que siendo el despido nulo y no improcedente, la solidaridad solamente puede operar respecto de la condena económica, esto es, respecto de los salarios dejados de abonar. Sin embargo la obligación de readmisión derivada del artículo 113 de la Ley de la Jurisdicción Social, como resulta de la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo antes citada, solamente puede exigirse a quien actualmente es titular de la organización productiva, esto es, la nueva empresa que ha asumido la contrata, a la que afecta esta parte de la condena.

TERCERO.-La estimación del anterior motivo de recurso deja sin contenido el motivo segundo de recurso de Telecyl, donde se alega la legalidad del pacto con el comité de empresa en orden a diferir el abono de las indemnizaciones, que por tanto no precisa ser analizado ni resuelto.

Habiéndose estimado parcialmente el recurso de Telecyl S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social, debe disponerse la devolución del depósito constituido para recurrir por esta empresa, así como la devolución parcial de las consignaciones o la cancelación parcial de los aseguramientos prestados en cuanto excedan del importe de la condena, una vez sea firme la presente sentencia.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Estimar el recurso de suplicación interpuesto por la letrada D^a Ana María López García en nombre y representación de D^a Sagrario y parcialmente el interpuesto por la letrada D^a Ana Martín Vela en nombre y representación de Telecyl S.A. contra la sentencia de 20 de junio de 2014 del Juzgado de lo Social número tres de Valladolid, en los autos número 142/2014. Se revoca el fallo de la sentencia de instancia y, en su lugar, manteniendo la declaración de nulidad del despido de D^a Sagrario, se condena a la UTE formada por Outsourcing Signo Servicios Integrales Grupo Norte S.L. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A. a su inmediata readmisión en su puesto de trabajo y solidariamente a la indicada UTE y a Telecyl S.A. al abono de los salarios dejados de percibir. Se dispone la devolución del depósito constituido para recurrir por Telecyl S.A., así como la devolución parcial de las consignaciones o la cancelación parcial de los aseguramientos prestados por la misma empresa en cuanto excedan del importe de la condena que le incumbe, una vez sea firme la presente sentencia.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..



Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente cuyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta núm 2031 0000 66 0201 15 abierta a nombre de la sección 2ª de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco de Santander, acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de la condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la Entidad Gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ..

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ